
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: José Alcalá García.

Abogados: Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alcalá García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0006733-0, domiciliado y residente en la calle Nicodemo Calcaño núm. 53 de la ciudad de Sabana de la Mar, querellante, contra la sentencia núm. 703-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, en representación del recurrente José Alcalá García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de Abacita López, María Tiburcio, Isabel Germán Antigua, Inés Ramírez, Manuel Cornelio Cornelio, Carlita Almonte Taveras, Leocadia Hidalgo, Luis María García Díaz, y José Arismendy Perdomo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de diciembre de 2012, mediante oficio remitido al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, la Licda. Asdriynes Bruno Tejada, en su calidad de representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Hato Mayor, le informa que dispuso el archivo del caso No.2012-027-318-01, seguido a los señores Abacita López, María Tiburcio, Isabel Germán Antigua, Inés Ramírez, Manuel Cornelio Cornelio, Carlita Almonte Taveras, Leocadia Hidalgo, Luis María García Díaz y José Arismendy Perdomo, imputados por supuesta violación a los artículos 147 y siguientes, 59, 60 y 361 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor José Alcalá García;

b) que la referida decisión de archivo dispuesto por el Ministerio Público, fue objetada por el señor José Alcalá García, en su calidad de querellante, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual el 22 de febrero de 2013, emitió su decisión y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechazar en todas sus partes el escrito de objeción promovido por el señor José Alcalá García, por conducto de sus abogados constituidos, mediante instancia de fecha 2 de enero del 2013; **SEGUNDO:** Ratificar en todas sus partes, los términos del dictamen de fecha 11/12/2013 (sic) por la Licda. Asdriynes Bruno Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta, mediante el cual dispone el archivo de las investigaciones a favor de los señores José Arismendy Perdomo, Abacita López, María Tiburcio, Luis María García Díaz, Isabel Germán Antigua, Carlita Almonte Taveras, Inés Ramírez, Manuel Cornelio y Leocadia Hidalgo; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación a los presentes";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 703-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2013, por el Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. José Alcalá García, contra el auto núm. 052-2013, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2013, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes";

Considerando, que el recurrente propone, por medio de su defensa técnica, como medios de casación en síntesis los siguientes: **"Primer Medio:** Omisión de cumplir con la aplicación de los artículos 279, 280 y 281 del Código Procesal Pena: que una ojeada siquiera del contenido del expediente arrojará como resultado el hecho de que no se cumplió con los requerimientos del artículo 279 del Código Procesal Penal, lo que determina que la querrela interpuesta por el señor José Alcalá García, no tuvo otro diligencia, por parte de la Fiscal Adjunta a quien se le asignó el expediente, que la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia para justificar su inercia, omitiendo toda investigación en torno a los hechos contenidos en la querrela y los medios de prueba aportados por el querellante, abriendo la puerta fácil del archivo, secuestrando el expediente y negándose a remitirlo a las jurisdicciones correspondientes; que en el presente caso no exista constancia alguna de la realización de una investigación a través de la cual se haya cumplido con las disposiciones del artículo 280 del Código Procesal Penal, es lógico pensar que desde el momento en que le fue confiado el expediente para su procesamiento, esa Fiscal Adjunta hizo uso de la primera parte de dicha disposición, esto es, la opción de ejercer la acción penal, y omitió el cumplimiento de la parte que le imponía investigar los hechos contenidos en la querrela; que conforme lo dispone el artículo 281 del Código Procesal Penal, condiciona a la disposición de archivo del caso al dictamen motivado, lo que no ocurrió en el presente caso, en virtud de que el dictamen no fue motivado, sino que se adujo el simple pretexto de que los hechos constituyen una cuestión civil sin emitir ninguna motivación para avalar ese criterio; que al no haber investigado los elementos de prueba aportados al expediente por el querellante, no puede afirmarse que los elementos que fundamentan la querrela son insuficientes; que al fundamentar el archivo en base a que los elementos de la querrela constituyen un asunto civil, basada en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual no cuestionó ni juzgó el aspecto de la validez o no del documento argüido en falsedad por no haberse planteado en ninguna de las jurisdicciones que conocieron la acción en desalajo en contra del señor José Alcalá García, infracción penal que debe ser conocida mediante el apoderamiento de la jurisdicción penal, por lo cual la aplicación

como fundamento de archivo del numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal no puede servir de sustentación de la decisión, en virtud de que no se cumplieron con los requerimientos de los artículos 279 y 280 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos serios; que la decisión de la fiscalía no establece en que consistió la investigación realizada, no explica los pasos que dio ni que documentos hizo uso o no de los aportados, etc., explicaciones o motivaciones que debieron figurar para fundamentar el archivo del expediente; que debido a estos señalamientos, y por aplicación del principio del artículo 24 sobre la motivación de las decisiones, es que decimos que la sentencia recurrida en casación carece de los motivos serios que hecho señalado; **Tercer Medio:** Violación del numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal; que el recurrente no ha negado la existencia del procedimiento civil llevado a cabo, pero es la consecuencia de ese proceso llevado por la vía civil, que era la competente, pero que sin embargo, es la consecuencia de ese procedimiento de desalojo llevado a cabo por la vía civil, lo que provoca la reacción del propietario del inmueble y recurrente, por el intento de desalojarlo de su propiedad; **Cuarto Medio:** Falsa ponderación de los hechos de la querrela a la luz de los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal y la Ley 448 del 11 de diciembre de 1943; que los hechos y documentos aportados en la querrela tenían como objetivo probar hechos contenidos en dichos artículos, no negando la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pero la declaración de falsedad del documento que sirvió de base a esa sentencia, un acto notarial en el que las cruces puestas como “firmas”, se observa que fueron puestas por la misma persona, no obstante el Notario Público afirmar que fueron hechas por los comparecientes en señal de aprobación del documento”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“a) que en ese tenor, esta Corte observa que real y efectivamente la investigación realizada arrojó que se trata de un proceso puramente civil, el cual fue conocido ante los tribunales civiles, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, no aportando la parte querellante ningún elemento nuevo en el que se puedan acoger sus pretensiones; por lo que la parte querellante agotó todas las instancias de su proceso civil hasta culminar en la Suprema Corte de Justicia, habiendo estos emitido decisiones al respecto se pone de manifiesto la improbabilidad de la concurrencia de los tipos penales endilgados; que por las razones expuestas procede confirmar el archivo de que se trata dispuesto por el Ministerio Público”;

Considerando, que, asimismo, de lo antes transcrito, se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente José Alcalá García, así como de la sentencia recurrida, la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y confirmar el archivo dispuesto por el Ministerio Público y ratificado por el Juzgado de la Instrucción; que, en la especie, y de los hechos fijados tanto por la jurisdicción de instrucción y confirmados por la Corte a-qua, con cuyas motivaciones y razones está conteste esta Segunda Sala, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Abacita López, María Tiburcio, Isabel Germán Antigua, Inés Ramírez, Manuel Cornelio Cornelio, Carlita Almonte Taveras, Leocadia Hidalgo, Luis María García Díaz, y José Arismendy Perdomo, en el recurso de casación interpuesto por José Alcalá García, querellante, contra la sentencia núm. 703-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso contra la referida sentencia y en consecuencia confirma la misma; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra,

Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.